

Cuello Calón, Quintano Ripollés y Jiménez de Asúa, hay que añadir la de don Federico Castejón, al que los que hacemos la revista, en cuyas páginas va a aparecer esta nota necrológica, tendremos en nuestra memoria, para siempre.

D. M.

TRAFICO DE DROGAS Y DELINCUENCIA JUVENIL

COMUNICACION PRESENTADA EN LAS «PRIMERAS JORNADAS UNIVERSITARIAS DE PROFESORES NUMERARIOS DE DERECHO PENAL». VALLADOLID, ABRIL 1972

SUMARIO: 1. Determinaciones previas.—2. El tráfico de drogas en España.—3. Código penal, Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, drogas y delincuencia juvenil. 3.1. Código penal. 3.2. Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social. Reglamento.—4. *Consideraciones finales*.

1. *Determinaciones previas*.

La reciente reforma del artículo 344 del Código penal y la vigencia de la nueva Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, nos llevan a exponer, de forma sucinta, algunas observaciones sobre un tema de la mayor actualidad e interés: las drogas y la delincuencia juvenil.

El crecimiento de la delincuencia juvenil y el aumento del tráfico y consumo de drogas están íntimamente relacionados, habida cuenta que un gran número de consumidores de drogas y estupefacientes son jóvenes, e incluso adolescentes y niños. Como es sabido, el mayor número de drogadictos se encuentra en jóvenes menores de veinte años y su influencia en el aumento de delitos, no sólo en número sino también en gravedad y brutalidad, es grande. Por curiosidad o «por moda» entran en el tráfico, se entregan después y terminan por convertirse en drogadictos. La marihuana, heroína, LSD-25 y otras muchas drogas desempeñan un papel importante como factor criminógeno, especialmente en la delincuencia juvenil, por ser precisamente aquí donde más estragos causa. Contribuyen a esta escalada los barbitúricos y psicofármacos, que aunque tomados la mayor parte de las veces como somníferos excitantes, pueden crear hábito. Son las de nominadas drogas inofensivas que con frecuencia toman los estudiantes universitarios.

El uso de drogas entre jóvenes, constituye hoy una realidad de cuya importancia tiene conocimiento la opinión pública, la doctrina científica y el legislador. Cada uno en su esfera puede realizar una eficaz labor. En fecha muy reciente, del 23 al 27 del pasado mes de agosto, se celebró en Copenhague, organizado por la U. I. P. E., una reunión de trabajo —con objeto de estudiar el tema «*Traitement et mesures concernant les jeunes face à la drogue. Approches socia*

le, psychologique et légale—, a la que asistieron estudiosos y representaciones de diversos organismos internacionales que destacaron la actualidad del tema y la difusión de la droga entre la juventud.

Por todo ello, hemos de preguntarnos si el legislador en las últimas reformas, más arriba citadas, protege suficientemente a aquellas personas que por su edad aún no han alcanzado plena madurez biológica, psicológica y social, aun cuando, en algunos casos, hayan sobrepasado la menor edad penal.

2. *El tráfico de drogas en España.*

Especial interés tiene el tráfico de drogas en España, especialmente la «cannabis índica» y la heroína, porque si bien esta tiene a nuestro país como lugar de paso, la «cannabis» se destina con frecuencia al consumo interior en nuestra patria. El problema —dice el Fiscal del Tribunal Supremo—, sin ser todavía alarmante, es ya grave». De menor intensidad es el problema de los alucinógenos, aunque más grave por pertenecer a los grados más altos de la toxicomanía. Pero, a nuestro entender, lo que realmente alarma es que la droga se haya extendido a centros de enseñanza media y superior. Según se recuerda en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1971, en un colegio de Enseñanza Media de Vizcaya se averiguó que el 20 por 100 de los alumnos de quinto curso de Bachillerato habían intentado la «experiencia nueva» de probar las drogas. Grupos de jóvenes han sido sorprendidos consumiendo LSD-25 y otros alucinógenos más peligrosos que la «griffa.» (1).

Si comparamos el panorama español con otros países, podremos observar que si bien aun cuando no existen importantes organizaciones de traficantes de drogas, sí existe un claro peligro de penetración. Hasta ahora nuestra península ha servido casi como lugar de paso. Pero, ¿está nuestra legislación, nuestro sistema legal represivo y preventivo, preparada para combatir el aumento de esta nueva delincuencia? La contestación a este interrogante queremos limitarla, dado el título de esta Comunicación, a la situación de los jóvenes toxicómanos ante las recientes reformas del Código penal y de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

3. *Código penal, Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, drogas y delincuencia juvenil.*

3.1. La reforma del artículo 344 por Ley de 15 de noviembre de 1971, va referida a «los que ilegítimamente ejecuten actos de cultivo, fabricación, elaboración, transporte, tenencia, venta, donación o tráfico en general, de drogas tóxicas o estupefacientes o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten su uso»: añadiendo en su párrafo segundo una agravación referida al «facultativo que con abuso de su profesión prescribiere o despachare tóxicos o estupefacientes»: el párrafo tercero añade que «los Tribunales, atendidas las circunstancias

(1) Memoria Fiscalía del Tribunal Supremo de 1971, p. 74 ss.

del culpable y del hecho, podrán imponer la pena inferior o superior en un grado, según proceda»: el cuarto se refiere a que «en los casos de extrema gravedad y cuando los hechos se ejecuten en establecimiento público, los Tribunales teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y del culpable, podrán decretar la medida de clausura del establecimiento de un mes a un año»; por último, en su párrafo quinto, dice: «las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en este artículo producirán ante los españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 de este Código» (2).

Como se puede observar, las conductas recogidas en el mencionado precepto, en su nueva redacción, se refieren a terceros, no a los drogadictos. Sigue así nuestro Código penal, el camino marcado por otras legislaciones que no castigan al drogadicto, todo lo más le aplican una medida de seguridad. El «uso personal», la utilización en sí, por el toxicómano, no es punible; de esta manera, prevalece la idea de considerarlo como un enfermo al que se le debe aplicar un tratamiento y no una pena (3).

Por otro lado, el nuevo artículo, acertadamente, no da una definición, ni un concepto de droga, por ello hemos de acudir a la legislación complementaria. Como se ha dicho en la reciente doctrina, constituye droga peligrosa toda sustancia comprendida en el elenco de aquella denominación, con acepción lata, «estupefacientes». Pero también se considera que, si se amplía el concepto, «bajo ciertos perfiles también el alcohol y el tabaco (a los cuales podría añadirse quizá el café) deberían ser considerados droga» (4). En nuestra legislación, el concepto legal de droga abarca los tóxicos y los estupefacientes. Para conocer la actual acepción oficial hemos de acudir al artículo 2.º de la Ley de 8 de abril de 1967, sobre las normas reguladoras de estupefacientes, y al convenio de 1961 de las Naciones Unidas sobre estupefacientes, suscrito por España y ratificado por Instrumento de 3 de febrero de 1966.

Pero, la reforma no hace mención a posibles supuestos de estas conductas cuando se realizan con jóvenes, e incluso niños y adolescentes, que, a nuestro entender, deberían llevarnos a un supuesto de agravación, habida cuenta la mayor

(2) Vid. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *La reforma de 15 de noviembre de 1971. Suplemento a la 4.ª Ed. de su Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid, 1972, p. 89 ss.

(3) Vid. BULLOURF, F., *Estupefacientes*, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, abril-junio, 1971, p. 155 s.: El proyecto Soler de 1960 hablaba de *cantidades apreciables* como límite de la sanción; manifestaba SOLER su intención al decir, «introducimos la expresión cantidades apreciables para excluir la tenencia de una dosis para uso personal». Vid. también DEVESA, *Suplemento*, citado, p. 92 s.

(4) BREDÁ, R., *Riflessioni sul problema delle «droghe»*, en *Quaderni di Criminologia Clinica*, núm. 4, octubre-diciembre, 1971, p. 419 ss. BULLOURF, *Estupefacientes*, cit., p. 158 s.: «Y qué decir de las aspirinas. ¿O acaso éstos no se toman para suprimir el dolor o darsé un estado de ánimo adecuado? ¿Quién dudar que el alcohólico busca las mismas sensaciones y que por definición es un toxicómano ya que es víctima-autor de intoxicación etílica? Pero a nadie se le ha ocurrido a pesar de la gran bibliografía sobre el tema, sancionar penalmente al alcohólico crónico y mucho menos a los que se lucran con el tráfico de alcohol: o lo suministran “en cantidades no autorizadas”».

entidad delictiva y el intento de extender el uso de sustancias alucinógenas entre la juventud, como reconoce la Circular número 5/1968, de 17 de julio, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, sobre corrupción de menores, pornografía, tráfico de drogas y otros.

3.2. Tampoco la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social hace distinción alguna ni referencia a los menores drogadictos ni a los jóvenes adultos delincuentes a efectos de internamiento en establecimientos sólo a ellos destinados. Con respecto a los primeros, y por imperativo del artículo primero, los menores de 16 años, serán puestos a disposición de los Tribunales Tutelares de menores. Los mayores de esta edad, que como es sabido quedan sometidos a la Ley, serán declarados peligrosos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 B) 7.º, y se les aplicarán para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, según proceda, alguna de las siguientes medidas: aislamiento curativo en caso de templanza; tratamiento ambulatorio; privación del permiso de conducir o prohibición de obtenerlo; obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados; además, a los toxicómanos, incautación de los efectos ocupados (art. 6, 5.º).

El reglamento tampoco hace mención a la separación deseable entre jóvenes y adultos drogadictos. A pesar de que en su artículo 34 menciona la separación entre jóvenes y adultos, en el artículo anterior solamente se refiere a «homosexuales peligrosos, mujeres que ejerzan habitualmente la prostitución, menores de 21 años, perversos y, en su caso, los inadptados de los números 9, 10 y 11 del artículo 2.º de la Ley» a quienes los establecimientos de reeducación perseguirán su rehabilitación social, promoviendo las inclinaciones favorables del sujeto con medios pedagógicos y formativos (art. 33).

Como vemos, no se hace mención al número 7 del artículo 2.º de la Ley, únicamente en el artículo siguiente del Reglamento, en el 35,2., se indica que «las casas de templanza acogerán a los ebrios y toxicómanos declarados peligrosos de conformidad con la Ley». Pero, seguimos sin encontrar la deseable separación.

Por último, la Orden de 1 de junio de 1971 del Ministerio de Justicia —por la que se determinan los establecimientos de rehabilitación y se habilitan los destinados al cumplimiento de medidas de seguridad, a los efectos del Reglamento de la Ley—, en su artículo primero señala los Centros destinados especialmente al cumplimiento de las medidas de seguridad, y en su número 7 únicamente dice: «Centros de cumplimiento en Madrid, para medidas de internamiento en establecimientos de templanza impuestas a ebrios habituales y toxicómanos». Tampoco vemos aquí separación alguna.

4. Consideraciones finales.

4.1. El Código penal, en su nueva redacción del artículo 344, no recoge el supuesto, por desgracia muy frecuente, de las conductas de tráfico de drogas realizadas sobre menores de edad que, a nuestro entender, deberán estar protegidas con mayor penalidad. Se debería añadir una agravación similar a la que

se tipifica en el párrafo segundo. La gravedad de la conducta del traficante, no sólo se debe apoyar en la sustancia vendida, sino también en la persona a quien se vende.

4.2. La Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social y disposiciones posteriores no hacen referencia a la deseable separación, en el momento de ejecutar las medidas, entre adultos y jóvenes adultos drogadictos. Se debiera marcar entre ellos un criterio diferencial.

4.3. Sería deseable que la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, de acuerdo con la acertada política que últimamente está realizando, mediante la creación y adaptación de establecimientos penitenciarios para jóvenes, la extendiera también a los jóvenes adultos toxicómanos.

AGUSTÍN FERNÁNDEZ ALBOR

LA VIII REUNION DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL

(Valencia, 3 al 5 de mayo de 1972)

Durante los días 3 al 5 de mayo de 1972, se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, la VIII Reunión de Profesores de Derecho procesal, organizada por el Departamento y Cátedra de Derecho procesal de dicha Universidad, y presidida por el titular de aquella, Catedrático Dr. Víctor Fairén Guillén.

Asistieron los Catedráticos Dres. Prieto-Castro Ferrándiz, de la Universidad Complutense de Madrid; Fenech Navarro, de la de Barcelona; Gutiérrez-Alviz Armario, de la de Sevilla; Martínez Bernal, de la de Murcia; De Miguel Alonso, de la de Salamanca; Carreras Llansana, de la de Navarra; Muñoz Rojas, de la de Granada; Serra Domínguez, de la de Oviedo, y Gutiérrez de Cabiedes, de la de Santiago de Compostela. Profesores Agregados, Dres. Almagro No-sete, de la Complutense de Madrid y Peláez del Rosal, de la de Barcelona: Profesores Adjuntos Dres. y Ldos. Vives Villamazares (jubilado, Honorario de la de Valencia), González Encabo (ex adjunto), González Deleito, Montero Aroca, Fuentes Carsí, Duque Barragués, Fernández Martín-Granizo, Pérez Gordo, Baringo Rosinach, De la Oliva Santos, González Velasco, Vázquez Sotelo, Gutiérrez-Alviz Conradi, Gómez del Castillo, Pedraz Penalba y Valentín Cortés.

También asistieron, el Colaborador del Departamento y Cátedra de Derecho procesal de Valencia, D. Miguel Pastor López y los Profesores Ayudantes señores Ramos Olábarri, Gómez de Liaño, Pelayo, Huidobro, Del Hierro García, Fernández Sanchís, Dovavo Alberti, Montón, Piqué Vidal y Srta. Amelia Montes

Excusaron su asistencia por enfermedad o quehacer ineludibles, los Catedráticos Dres., Serrano Suárez (jubilado), Gómez Orbaneja, Alcalá-Zamora Castillo (de México), Silva Melero (excedente, Tribunal Supremo), Gordillo García (excedente, Ministerio de la Gobernación), Herce Quemada y Morón Palomino, y los Profesores Adjuntos Sres. Artacho, Cárcava, De Paula y Martín Zarzo.

Los temas a debatir eran, 1.º, «El sistema de principios especiales de la Ley